

## ANEXO, ARTICULO 11, APARTADO 3, LETRA C)

## EJEMPLO PRACTICO

Municipio con una población de cuarenta y tres mil residentes, con un censo electoral de treinta mil personas, y en el que se computan veinticinco mil seiscientos votos válidos. Le corresponde elegir veintidós Concejales.

Votación repartida entre cinco listas: A (once mil votos); B (siete mil doscientos votos); C (cuatro mil votos); D (dos mil cien votos); E (mil trescientos votos).

División	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
A	11.000	5.500	3.666	2.750	2.200	1.833	1.571	1.375	1.222	1.100	1.000
B	7.200	3.800	2.400	1.800	1.440	1.200	1.028	900	800	720	654
C	4.000	2.000	1.333	1.000	800	666	571	500	444	400	363
D	2.100	1.050	700	525	420	350	300	262	233	210	191
E	1.300	650	433	325	260	216	186	162	144	130	118

División	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
A	917	846	786	733	687	647	611	579	550	523
B	600	554	514	480	450	423	400	379	360	342
C	333	308	286	267	250	235	222	210	200	190
D	175	161	150	140	131	123	117	110	105	100
E	108	100	93	87	81	76	72	68	65	62

Por consiguiente, la lista A obtiene diez puestos; la lista B, seis; la lista C, tres, y las listas D y E, un puesto cada una.

**18637** LEY 40/1978, de 17 de julio, por la que se deja en suspenso durante el plazo de cinco años la vigencia del artículo 123 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Queda en suspenso la vigencia del artículo ciento veintitrés de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—El profesorado perteneciente a todos los Cuerpos docentes podrá participar en los concursos de traslado, de acceso o de mérito, cualquiera que sea su permanencia activa en el destino anterior.

Artículo tercero.—El cambio efectivo de destino de los Profesores, como consecuencia de un concurso de traslado, deberá

tener lugar entre el final del período lectivo del curso académico que se hubiera impartido y la iniciación del curso siguiente.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá vigencia por un período de cinco años y afectará a todos los concursos que se convoquen a partir de la fecha indicada o que en la misma tengan abierto el plazo de admisión de solicitudes.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**18638** RESOLUCION de la Dirección General de Registros y del Notariado, ampliatoria de la dictada en 10 de junio de 1977, en desarrollo del Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre sobre «Implantación del Sistema de Hojas Móviles en los Libros de Inscripciones del Registro de la Propiedad».

Vistos el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre implantación del sistema de Hojas Móviles en los Libros de Inscripciones del Registro de la Propiedad, y la Resolución de este Centro directivo de 10 de junio de 1977, dictada en ejecución del mismo;

Teniendo en cuenta que el citado Real Decreto faculta a este Centro directivo para señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse los nuevos Libros del Registro; que dichos Libros fueron aprobados por Resolución de 10 de junio de 1977, en la que se estableció un período de experimentación en seis Registros; que, según informe de la Junta del Colegio Nacional de Registradores, dicho período experimental está resultando satisfactorio, si bien parece conveniente—antes de una implantación general— ampliar la expresada experiencia;

Esta Dirección General ha acordado:]

Primero.—Además de los seis Registros comprendidos en la citada Resolución de 10 de junio de 1977, se autoriza— a partir de esta fecha— a los Registros de la Propiedad que se consignan a continuación para utilizar, con todos los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, los referidos Libros y Hojas Móviles, una vez cumplidos en estas hojas los requisitos que señala el artículo primero del Real Decreto número 3285/1976, de 23 de diciembre.

La utilización de los nuevos Libros de Inscripciones con las normas que señala el artículo siguiente se concretará a los términos municipales o Secciones que, a juicio del Registrador, tengan un movimiento registral apreciable.

Los Registros de la Propiedad autorizados serán los siguientes:

Alberique.  
Alcalá de Henares número 1.  
Alcalá de Henares número 2.  
Alfaro.  
Algeciras.  
Almería.  
Alora.  
Arcos de la Frontera.

Ayamonte.  
Azpeitia.  
Badajoz.  
Barcelona número 4.  
Barcelona número 5.  
Belorado.  
Benavente.  
Burgos.